

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre quince de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00450-00 de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CURREA contra la NUEVA EPS y vinculada la CLINICA EL LAGO.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CURREA acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que se encuentra afiliada a la Nueva Eps, que en la clínica el Lago le practicaron una cirugía de filtración en la cadera y que como consecuencia de ello y como pos-operatorio requiere citas de fisioterapia y terapias en la clínica del Lago.

Señala que antes de la cirugía se encontraba viviendo en Guayabal del Peñón y ahora se encuentra residiendo en Bogotá y que la Eps le negó las citas de Fisiatria y de las terapias en la clínica el Lago en Bogotá, y dice que no puede desplazarse a Guayabal del Peñón para pedir la autorización, además de su incapacidad física.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la Nueva Eps le autorice las citas de Fisiatria y las Terapias para realizarlas en la Clínica el Lago. Igualmente le autorice los medicamentos y procedimiento que requiere teniendo en cuenta su diagnóstico.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Noviembre 2 de 2022 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se vinculo a la Clínica el Lago. Notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **NUEVA EPS**

Informa que la NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CURREA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.717.408, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Señala que NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

Que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Dice que el modelo de prestación de servicios de la institución está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios por parte de los afiliados. Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo.

Solicita se deniegue la tutela,

### **CLINICA NUEVA EL LAGO**

Dice que la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CURREA es una paciente de 61 años, valorada en el servicio de consulta externa por la especialidad de Neurocirugía el 22 de marzo de 2022. Que se le ordeno Neurolisis foraminal izquierdo y facetario bilateral y se le programo para realización de procedimiento el cual se hizo sin complicaciones ordenando egreso con órdenes medicas ambulatorias para control de neurocirugía , terapia física, consulta de primera vez por medicina física y rehabilitación.

Que la clínica Nueva el lago no oferta el servicio de terapia física integral por consulta externa, sin embargo si oferta especialidad de medicina física y rehabilitación, correspondiendo a la Nueva Eps determinar la IPS que debe cumplir la petición de la accionante de acuerdo a su red de prestadores.

Señala que también dio respuesta al Juzgado 25 Civil del Circuito, y allego copia de esa respuesta, por lo que este Despacho, dispuso oficiar a dicho Juzgado para que enviara lo pertinente con relación a la tutela que allí cursa de la misma accionante y se allego el link del expediente 2022-503.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de

justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CURREA para solicitar se le ordene a la Nueva Eps le autorice las citas de Fisiatria y las Terapias para realizarlas en la Clínica el Lago. Igualmente le autorice los medicamentos y procedimiento que requiere teniendo en cuenta su diagnostico.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CURREA.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es la NUEVA EPS y la vinculada CLINICA EL LAGO..

#### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

## Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los

individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

## DE LA TEMERIDAD

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la alta Corporación señaló:

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda.*

*Cuando* se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la accionante presento dos acciones de tutela, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, contra la Nueva Eps, se dan los presupuestos que configuran la temeridad, toda vez que la accionante fue notificada tanto de la acción de tutela que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal y la de este Juzgado, y en ningún momento manifestó la razón de haber presentado dos acciones de tutela.

De cara a lo pedido en tutela no es viable conceder el amparo invocado, teniendo en cuenta que la accionante no apporto prueba alguna de habersele negado por la Nueva Eps los

servicios solicitados de terapia y la cita de Fisiatría, pues como pruebas solo aporó las ordenes dadas en la Clínica el Lago.

De la respuesta obtenida por la Nueva Eps, se extrae que a la accionante no se le han negado los servicios que ha requerido por el contrario le han brindado atención.

La señora Rodríguez Currea, debe solicitar a la Ips donde tiene su afiliación los servicios que requiere.

Por tanto, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

**Primero:** NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CURREA contra LA NUEVA EPS, desvinculándose a la CLINICA EL LAGO.

**Segundo:** Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd1931743543c3a03511cfd1e28ff241193d9e28ef270900ac0575405030dbc**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**